

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL HOGAR PROVINCIAL RESPECTO DE LOS ANCIANOS ACOGIDOS

Artículo 1º.- Fundamento, naturaleza y objeto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 122, en relación con el artículo 20.1.B), ambos inclusive, de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, la Excm. Diputación Provincial de Alicante, establece la tasa por prestación de servicios en la Residencia de Tercera Edad del Hogar Provincial, respecto a los ancianos acogidos.

Dichos servicios comprenden la estancia, así como la atención médico-sanitaria y material de los ancianos acogidos.

Artículo 2º.- Hecho imponible.-

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa realizada como consecuencia de la prestación de servicios respecto a los ancianos ingresados en la Residencia de Tercera Edad del Hogar Provincial, dependiente de la Excm. Diputación Provincial de Alicante.

2.- Durante su estancia, el acogido disfrutará de los servicios que se presten en el mismo.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o que resulten beneficiados o afectados por los servicios objeto de la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y en entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.-

1. - De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, la cuota tributaria se establece en una cantidad fija por cada mes de estancia del anciano en la residencia de tercera edad del hogar provincial, que resultará de la aplicación de la escala que figura en el apartado tercero de este artículo.

2. - Para la determinación de la cuantía de la tasa se tendrá en cuenta el criterio de la capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas. A estos efectos se tomarán en consideración los ingresos brutos mensuales del usuario, constituidos por el importe de la pensión o pensiones que perciba el anciano, excluidas las pagas extraordinarias. La cantidad resultante constituirá la Renta Mensual del anciano.

3. - La cuota tributaria resultará de la aplicación de la siguiente escala:

- Para Rentas Mensuales superiores a tres veces el Salario Mínimo Interprofesional, la cuota mensual será de 540,91 euros.

- Para Rentas Mensuales iguales o inferiores a tres veces el Salario Mínimo Interprofesional, y superiores o iguales al treinta por ciento del Salario Mínimo Interprofesional, la cuota mensual resultará de la aplicación de la siguiente fórmula: $(180,30 \text{ euros} \times \text{RM}) : (\text{SMI})$.

- Para Rentas Mensuales inferiores al treinta por ciento del Salario Mínimo Interprofesional, y superiores al quince por ciento del Salario Mínimo Interprofesional, la cuota mensual resultará de la aplicación de la siguiente fórmula: $(180,30 \text{ euros} \times \text{RM}) : (\text{SMI}) \times 75\%$.

- Para Rentas Mensuales iguales o inferiores al quince por ciento del Salario Mínimo Interprofesional, la cuota mensual será de 0 euros.

Donde:

RM = Renta Mensual del usuario.

SMI = Salario Mínimo Interprofesional.

4. - No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la cuota mensual en el mes en que produzca el ingreso o baja definitiva del anciano en la Residencia de Tercera Edad del

EDICTO

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional de modificación de la "Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios en el Hogar provincial respecto de los ancianos acogidos", adoptado por el Pleno de esta Excm. Diputación Provincial en sesión extraordinaria celebrada el día 24 de octubre de 2001, publicado en el Boletín Oficial de esta Provincia, número 245, de fecha 25 de octubre de 2001, y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, se eleva a definitivo dicho acuerdo, según lo prevenido en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, transcribiéndose a continuación el texto íntegro de la Ordenanza referida.

Hogar Provincial, será la que resulte de dividir el resultado correspondiente a un mes completo por 30 y multiplicarlo posteriormente por el número de días que haya supuesto la estancia del anciano en dicho mes.

5.- La Residencia de Tercera Edad del Hogar Provincial es un establecimiento público destinado a prestar la atención necesaria, así como a facilitar la convivencia y a proporcionar la participación e integración social, de personas de la tercera edad, sirviendo de vivienda permanente y común, prestando una asistencia integrada a quienes no pudieran satisfacer estas necesidades por otros medios, dato esencial que ha sido tomado en consideración para fijar la cuota de la presente tasa.

Artículo 6º.- Devengo.

Se devenga la tasa y comienza la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, a la que se hacen referencia en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 7º.- Normas de gestión.

1.- Al solicitar el ingreso en el Centro el anciano, por sí o por medio de su representante legal o de quien legalmente tenga atribuida la tutela o esté obligado a costearle alimentos y asistencia, deberá presentar una declaración en la que constarán cuantos datos solicite la Diputación, al objeto de conocer sus circunstancias socio-económicas y la identificación de quienes resulten, en su caso, sustitutos o responsables subsidiarios del interesado.

2.- Quedarán asimismo obligados a formular cuantas otras declaraciones y comunicaciones exija, para la correcta aplicación de esta Ordenanza Fiscal, la Diputación directamente o a través de la Gerencia del Hogar Provincial. La comprobación de las declaraciones de los acogidos y demás obligados al pago se realizará por cuantos medios se estimen oportunos, pudiendo solicitar a dichos efectos cuantos informes y documentos sean necesarios de cualquier organismo o entidad.

3.- El acogido vendrá obligado, por sí o por medio de su representante legal, de su tutor, o de quien esté obligado a costearle alimentos y asistencia, a solicitar las pensiones, subsidios, auxilios, subvenciones y otras ayudas, cualquiera que fuere su procedencia, cuyo disfrute pudiera corresponderle según la Ley.

Artículo 8º.

1.- El pago de la tasa resultante de la aplicación de esta Ordenanza Fiscal, una vez se haya devengado, se realizará, como norma general, mediante domiciliación bancaria, o bien, ingresando la cantidad que corresponda en cualquiera de las cuentas bancarias de la Diputación, dentro de los plazos legalmente establecidos.

2.- La obligación de contribuir nace con el ingreso del anciano en el Centro y cesa con su baja.

3.- Durante los períodos de ausencia de la Residencia por parte de los ancianos, con derecho a la reserva de plaza, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de Régimen Interno de la Residencia de Tercera Edad del Hogar Provincial, aprobado por el Pleno de la Excm. Diputación Provincial de Alicante, de 2 de octubre de 1.997, abonarán el importe de la tasa en concepto de reserva de plaza.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.- Para lo no previsto en esta Ordenanza Fiscal se estará a las disposiciones contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local y demás disposiciones complementarias de concordante y general aplicación.

Segunda.- La presente Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios en el Hogar Provincial respecto a los ancianos acogidos, ha sido aprobada por la Excm. Diputación Provincial de Alicante en sesión plenaria de fecha 24 de octubre de 2001, y entrará en vigor el día 1 de enero de 2002, una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Alicante, 4 de diciembre de 2001.

El Presidente, Julio de España Moya. El Secretario General, Patricio Vallés Muñiz.

0132579